

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-71/2018

**ACTORA:** PATRICIA LUCÍA  
TORRES ROSALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO NACIONAL ELECTIVO  
DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** MARCELA ELENA  
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**COLABORÓ:** RAFAEL GERARDO  
RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Patricia Lucía Torres Rosales, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, contra la elección, por parte del Consejo Nacional Electivo de dicho partido político, de María Iliana Cruz Pastrana como candidata a Diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El dieciocho de noviembre del dos mil diecisiete, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para elegir, entre otros cargos, a las candidatas y los candidatos de dicho partido político para las diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

**2. Constancia de registro.** El cinco de febrero del dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática otorgó a Patricia Lucía Torres Rosales la constancia de registro como aspirante a pre-candidata a diputada federal por la vía de representación proporcional.

**3. Elección.** El diecisiete de febrero siguiente, el Consejo Nacional Electivo eligió a María Iliana Cruz Pastrana como candidata a Diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Demanda.** El veintidós de febrero del dos mil dieciocho, inconforme con dicha designación, Patricia Lucía Torres Rosales promovió, *per saltum* (salto de la instancia), juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**2. Trámite.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-71/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MOTIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>.**

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar si es procedente el conocimiento *per saltum* (salto de la instancia) de la demanda presentada a fin de controvertir la elección, por parte del Consejo Nacional Electivo del Partido de la Revolución Democrática, de María Iliana Cruz Pastrana como candidata a Diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.**

**A. Improcedencia.**

Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, en razón de que no se colma el principio de definitividad, ya que la actora omitió agotar la instancia intrapartidista.

De conformidad con lo establecido en el artículo 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano sólo procede cuando el promovente haya agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate, salvo las excepciones que ha definido este

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

tribunal, por existir una afectación de los derechos del actor con el simple transcurso del tiempo.

Esto implica que cuando los ciudadanos aduzcan que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de la competencia de este tribunal.

En el caso, de la lectura integral de la demanda, se advierte que Patricia Lucía Torres Rosales identifica como acto reclamado la elección, por parte del Consejo Nacional Electivo del Partido de la Revolución Democrática, de María Iliana Cruz Pastrana como candidata a Diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

Al respecto, el artículo 133, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática dispone que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquéllas controversias que surjan entre los órganos del partido político y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del partido<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> **Artículo 133.** La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias

En ese sentido, si en la especie el acto controvertido consiste en una determinación del Consejo Nacional Electivo del Partido de la Revolución Democrática, es posible concluir que la competencia surte a favor de la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho partido político.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que la actora aduzca acudir *per saltum* (salto de la instancia) a este órgano jurisdiccional alegando que el agotamiento de la instancia partidista se traduciría en la irreparabilidad de su derecho, ya que existe tiempo para que la Comisión Nacional Jurisdiccional resuelva el recurso partidista, ello, toda vez que el registro de la lista de candidaturas de representación proporcional a las diputaciones federales se tiene previsto del once al veintinueve de marzo del dos mil dieciocho.

#### **B. Reencauzamiento.**

No obstante, la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el error en el medio de impugnación elegido por el promovente no trae como consecuencia, necesariamente, el desechamiento de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 01/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

---

que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Por tanto, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, y a la brevedad, la tramite y resuelva como en Derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de sus Estatutos.

Además, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, ya que considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, en razón de que ello garantiza la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción.

### **Efectos.**

La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática deberá, a la **brevidad** y en plenitud de sus atribuciones, resolver lo que conforme a Derecho considere conducente.

Asimismo, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Patricia Lucía Torres Rosales.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que informe a la Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.



**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**